

2. Se suprime el carácter de organismo autónomo de la Escuela Nacional de Sanidad. El Instituto de Salud Carlos III se subroga en la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los contratos y convenios celebrados por el organismo autónomo extinguido y, previa la correspondiente tramitación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, le serán adscritos los bienes de los que aquél fuera titular o tuviera adscritos en la medida que le sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de personal.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a la Subdirección General que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto continuarán subsistentes y seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

2. Los puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos en este Real Decreto, ya sean de la estructura del Departamento o de sus organismos autónomos, se adscribirán provisionalmente, por Resolución del Subsecretario, en un plazo máximo de treinta días, a los centros directivos y Subdirecciones Generales pertinentes, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno en este Real Decreto. Transcurrido dicho plazo, sin haberse llevado a cabo la adscripción, la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones procederá a su realización hasta tanto entre en vigor la nueva Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición derogatoria única. *Cláusula de derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, los artículos 1, 2, 3, apartados 4 m) y n), 7 y 8 c); 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y las disposiciones adicionales segunda, apartados 1, 3 C), 4, 7, 8 y 9; tercera, apartado 3 y cuarta del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio; el artículo 3.6.c) del Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo y los artículos 1, 4, 5, 7, 12 y 13 del Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero.

Disposición final primera. *Disposiciones de desarrollo.*

Por el Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entraga en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

14889 ORDEN de 20 de junio de 1994 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.

El artículo 11 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, faculta a la Presidencia del Gobierno para modificar el anexo 3 del mismo a fin de actualizar las tarifas anualmente.

Del mismo modo, el artículo 3 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, autoriza la modificación anual de su anexo 2.

Transcurrido un año desde la última actualización de las tarifas previa justificación y audiencia de las asociaciones representativas del sector, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo, esto es de un 4,9 por 100, para adecuarlas a la elevación del coste de la vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—Se modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, que queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B1 y LCC.	3.363
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	4.764
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	4.063
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	798

Segundo.—Se modifica el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas	4.764
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas	4.063
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones cuyos titulares hayan cumplido setenta años de edad	798

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la Orden de 18 de junio de 1993, por la que se modificaron las mismas tarifas.

Disposición final:

La presente Orden entrará en vigor el día 5 de julio de 1994.

Madrid, 22 de junio de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14890 *RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, por la que se modifica la Resolución de 1 de febrero de 1994 de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior sobre importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de ciertos países terceros.*

La Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Con-

sejo, de fecha 13 de junio de 1994, ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1994 la decisión 92/585/CECA, que supuso el establecimiento de contingentes cuantitativos para la importación de los productos siderúrgicos CECA que figuran en el anejo I de la citada Decisión, cuando sean originarios de las doce Repúblicas de la antigua Unión Soviética.

Por ello, procede modificar parcialmente la Resolución de 1 de febrero de 1994 de la Secretaría de Estado de Comercio sobre importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de terceros países que, entre otros aspectos, regulaba el establecimiento de dichos contingentes, así como la gestión de los mismos.

En consecuencia, dispongo:

Artículo único.

El párrafo 2 del artículo 4.º de la Resolución de 1 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior sobre importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de ciertos países terceros, queda modificado por el siguiente:

«2. Para la asignación de los contingentes establecidos para el segundo semestre de 1994, se tendrán en cuenta las solicitudes de importaciones recibidas hasta el 9 de julio de 1994 que, deberán ir acompañados de dos copias del contrato de compra o de la factura pro-forma, debiendo presentarse una solicitud por cada factura o contrato.»

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—El Secretario de Estado de Comercio Exterior, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.